

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2020-00278 -00
DEMANDANTE:	MARÍA XIMENA CAMARGO PARDO
DEMANDADO:	OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – BOGOTÁ, D.C. - JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. y JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por la accionante MARÍA XIMENA CAMARGO PARDO en contra de la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – BOGOTÁ, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. y el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL, por considerar vulnerados sus derechos de Derecho a la administración de justicia y Tutela judicial efectiva.

1.1. PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar a la accionada OFICINA JUDICIAL REPARTO DE BOGOTÁ, remitir la demanda declarativa verbal de menor cuantía radicada el día 12 de febrero de 2020, al Juzgado competente conforme auto de remisión emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordene a la accionada dar celeridad al trámite pertinente, enviando el proceso completo que posee copias auténticas, al despacho que sea asignado y competente para conocer de la demanda.

2. SITUACION FACTICA

Señala la accionante que:

2.1. El día 24 de enero de 2020, se radico demanda declarativa verbal de menor cuantía que fue asignada por la oficina judicial reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 2020-00043.

2.2. El precitado Juzgado, rechazó la demanda por factor de competencia el 12 de febrero del 2020, ordenando remitir el proceso 2020-00043 a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, el 12 de marzo de 2020, el proceso fue remitido a la OFICINA JUDICIAL REPARTO DE BOGOTÁ.

2.4. El 16 de marzo de 2020, la rama judicial suspendió los términos procesales en todas las jurisdicciones, como consecuencia de la llegada del Covid 19 a Colombia, situación que obligó al cierre de las sedes judiciales.

2.5. El primero de julio de esta anualidad, se decretó la reanudación de la actividad judicial, pese a ello, a la fecha han pasado más de ciento cincuenta (150) días desde que se reactivaron las actuaciones judiciales y la accionada OFICINA JUDICIAL REPARTO DE BOGOTÁ, no ha remitido la demanda 2020-00043 a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

2.6. La demora injustificada de la accionada, para tramitar la remisión del proceso declarativo verbal de menor cuantía que contiene todos sus anexos completos (copias auténticas) y que fue radicado previo a la pandemia, vulnera de manera directa los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de celeridad procesal que me asiste como demandante.

1.3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, la accionante allego la siguiente documental:

Pantallazo consulta del proceso 2020-00043 en la página de consulta unificada de procesos de la Rama Judicial..

2. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.1. Juzgado Doce Civil del Circuito

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad informó que le correspondió por reparto del 24 de enero de 2020, el conocimiento del proceso verbal No. 2020-00043 de FRANCISCO ANTONIO AREVALO y MARIA XIMENA CAMARGO PARTO contra MIGUEL SCHAMBACH Y OTROS, rechazándose la demanda por

falta de competencia el 12 de febrero de la misma anualidad, ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad, mediante oficio No. 464 fue remitido el expediente a la Oficina de Reparto a fin de que realizara el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, según anotación en el sistema Justicia XXI.

Revisada la actuación del expediente en la página web de la Rama Judicial, se observa que el mismo fue asumido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá el 13 de marzo de 2020, con el número de radicado 11001400301920200019400.

Aporta como pruebas:

- 1.- El pantallazo del reporte de consultas de procesos
- 2.- El oficio No. 464 del 4 de marzo de 2020, mediante el cual remitió el expediente a la Oficina Judicial de Reparto.

2.2. Juzgado Diecinueve Civil Municipal

En el informe allegado manifestó:

1. El 13 de marzo de 2020, se recibió por reparto la demanda verbal con secuencia 622, según consta el acta individual de reparto.
2. Acto seguido, se registró en el sistema con número radicado 11001400301920200019400.
3. El 16 de marzo siguiente, Ingreso al despacho.
4. Por auto de fecha 31 de julio del 2020 se inadmitió la demanda, publicado en el estado electrónico No. 15, el 3 de agosto del mismo año
5. El 3 de septiembre de 2020, ingresó al despacho sin subsanar.
6. Mediante proveído de 3 de septiembre del 2020 se rechazó la demanda, publicado por estado electrónico No 29, el día 4 de septiembre del mismo año
7. El 27 octubre del 2020, se radicó la compensación

Como pruebas aporta:

- a) Demanda que dio origen al proceso
- b) Listado de reparto del 13 de marzo de 2020
- c) Consulta de procesos rama judicial

CONSIDERACIONES

1. La competencia

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y

2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer si, se vulneró por parte de la Unidad Judicial de Reparto de Bogotá y/o el Juzgado Doce Civil del Circuito, los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y Tutela judicial efectiva de la actora al no haber dado el trámite que correspondía a la

demanda declarativa verbal de menor cuantía radicada el día 12 de febrero de 2020.

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad, ii) Derecho de acceso a la administración de justicia y iii) El caso concreto.

2. La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.¹

3. Derecho al acceso a la administración de justicia

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida*

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*administración a todos los asociados*². En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela 283 de 2013³, respecto a este derecho señaló:

“2.4.2. Contenido del derecho a la administración de justicia

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*⁴

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

*En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.^[43] Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.*

*En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.*

² Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

³ M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

⁴ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tercer lugar, la **obligación de realizar**^[44] implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º)^[45], la eficiencia (artículo 7º)^[46] y el respeto de los derechos (artículo 9º)^[47], los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos^[48] y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas^[49]; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia^[50], crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad^[51].

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados⁵.

4. Caso en concreto

4.1. La señora MARÍA XIMENA CAMARGO PARDO interpuso acción de tutela en nombre propio y en representación de sus menores hijos GABRIELA y MIGUEL ANGEL AREVALO CAMARGO, aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la administración judicial y tutela judicial efectiva, atendiendo que la Oficina Judicial de Reparto no ha asignado la demanda declarativa verbal de menor cuantía radicada el día 12 de febrero de 2020, al Juzgado competente.

4.2. En el escrito de demanda señala la actora que el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), radico demanda declarativa verbal de menor cuantía que fue asignada por la oficina judicial reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá,

⁵ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-406 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-1051 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

bajo el número de radicado 2020-00043, Despacho que devolvió la demanda por falta de competencia, el doce (12) de febrero del mismo año, ordenando remitir el proceso 2020-00043 a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá a través de la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, sin que a la fecha de interposición de la presente acción dicha dependencia hubiera remitido la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

El Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá allegó informe atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho, indicando que revisadas sus bases de datos constató que *“el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, presuntamente no ha remitido a esta dependencia las aludidas diligencias para ser nuevamente repartida a los juzgados competentes, se desconoce si lo ha remitido por otro medio “físico o digital” de lo cual no obra ningún soporte, documento o radicado en dicha oficina y bases de datos, que acredite que dicho juzgado haya remitido tal proceso y que por tanto, era ese despacho judicial el competente para dar información a las partes por el trámite dado a su proceso*

En virtud de lo anterior, en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A dispuso la vinculación del Juzgado Doce Civil del Circuito y en consecuencia decreto la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia fechada 19 de febrero del presente año.

En el escrito de contestación de la demanda el Juzgado Doce Civil del Circuito señaló que a dicho Despacho le correspondió por reparto del 24 de enero de 2020, el conocimiento del proceso Verbal No. 2020-00043 de FRANCISCO ANTONIO AREVALO y MARIA XIMENA CAMARGO PARTO contra MIGUEL SCHAMBACH Y OTROS, la cual fue rechazada por falta de competencia el 12 de febrero de la misma anualidad, ordenando su remisión a los Jueces Civiles, remitiendo con el oficio No. 464 el expediente a la Oficina de Reparto a fin de que realizara la asignación entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, según anotación en el sistema Justicia XXI.

Que revisada la actuación del expediente en la página web de la Rama Judicial, se observa que el mismo fue asumido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá el 13 de marzo de 2020, con el número de radicado 11001400301920200019400, como respaldo de lo antes mencionado aportó el pantallazo del reporte de consultas de procesos y el oficio No. 464 del 4 de marzo de 2020, mediante el cual el despacho remitió el expediente a la oficina de Reparto.

En razón a lo anterior, mediante auto del diez de marzo del año en curso, se dispuso la vinculación del Juzgado Diecinueve Civil Municipal que informa el trámite que se dio a la demanda interpuesta por la accionante, refiriendo que el 13 de marzo de 2020, se recibió por reparto, el día 16 del mismo mes y año ingreso al despacho, por auto del 31 de julio, se inadmitió la demanda, publicado en el estado electrónico No. 15, el 3 de agosto del mismo año, y el 3 de septiembre del 2020 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, publicado por estado electrónico No 29, el día 4 del mismo mes y año.

Conforme a lo señalado en el escrito de demanda, la accionante considera que la demora injustificada de la Oficina de Reparto, para tramitar la remisión del proceso declarativo verbal de menor cuantía, vulnera de manera directa los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de celeridad procesal que le asisten, como quiera, habiendo radicado la demanda el 12 de febrero de 2020, a la fecha de presentación de la presente acción (14 de diciembre de 2020), no se ha dado trámite al referido proceso remitiéndolo por competencia a los Juzgados Civiles Municipales.

De acuerdo a los medios probatorios aportados al infolio se evidencia que contrario a lo manifestado por la actora, una vez decretada la falta de competencia del proceso verbal por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito, éste Despacho devuelve el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, siendo asignadas las diligencias al Juzgado Diecinueve Civil Municipal, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), Despacho que dio el trámite correspondiente inadmitiendo la demanda el treinta y uno (31) de julio del mismo año y rechazándola el tres (3) de septiembre de la misma anualidad por no haberse subsanado, conforme a lo reportado en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial y por los Despachos vinculados.

Quiere decir lo anterior que, si bien la accionante considera vulnerados sus derechos por la inactividad o mora de la Oficina Judicial de reparto en darle trámite a la demanda por ella presentada, que fuera devuelta por el Juzgado Doce Civil del Circuito, para ser reasignada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, D.C., se observa que la misma fue repartida con celeridad al Juzgado Diecinueve Civil Municipal, el cual adelantó diferentes actuaciones pertinentes en el transcurso del año dos mil veinte.

Por tanto, es evidente que contrario a la situación fáctica planteada por la actora, la demanda verbal interpuesta por la señora MARÍA XIMENA CAMARGO PARDO, recibió el trámite correspondiente, siendo asignada al Juzgado Diecinueve Civil Municipal, Despacho que adelantó las actuaciones adecuadas, inicialmente inadmitiendo la demanda y posteriormente rechazándola, debido a la

inactividad de la parte actora que no la subsano, siendo necesario señalar que en el trámite procesal existen derechos y deberes para las partes, dentro de ellas corresponde estar pendiente del desarrollo del proceso, seguir de manera juiciosa y diligente el trámite surtido a través de los medios electrónicos, en este evento la notificación de las decisiones por estado, lo que le hubiera permitido conocer las actuaciones surtidas en el proceso e interponer los recursos que considerara pertinentes frente a las decisiones adoptadas.

En este orden de ideas, se negará el amparo de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de la señora MARÍA XIMENA CAMARGO PARDO y sus menores hijos GABRIELA y MIGUEL ANGEL AREVALO CAMARGO, atendiendo que los mismos no fueron afectados por los Despachos accionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de la señora MARÍA XIMENA CAMARGO PARDO y sus menores hijos GABRIELA y MIGUEL ANGEL AREVALO CAMARGO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4ab9fda61b52c66a66dbb8c2b7e66a18cf4d557a65b328d8ac2b6a3cc99b99fd

Documento generado en 15/03/2021 10:48:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>